

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el interviniente ad excludendum VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2023, proferida por esta Corporación dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 337 lb.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.), y para efectuar tal justiprecio, al tenor del art. 339 lb., se deberá acudir *“a los elementos de juicio que obren en el expediente”*, **sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente de *“aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”* al momento de formular el recurso.**

En ese sentido, precisa la Corte:

“En este punto comporta recordar que el actual ordenamiento adjetivo es imperativo al señalar que para la concesión del recurso de casación, en los eventos en que sea necesario establecer el interés para recurrir, el juzgador definirá este a partir de los

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, rad. No. 19001-31-03-001-**2016-00009-01**, Guillermo Nannetti Valencia Vs. Inversiones Nuevo Cauca en liquidación, con REIVINDICATORIO en reivindicación e INTERVENCIONES AD EXCLUDENDUM de Giovanny López Guzman y Victoriano Sánchez Quilindo.

elementos de juicio obrantes en el expediente, sin perjuicio de que el impugnante allegue para esos propósitos un dictamen pericial que deberá adjuntarse **dentro del plazo consagrado para impetrar la censura, so pena de tenerla por extemporánea y desechar su valoración.**

Esto es así, porque, a diferencia de lo que ocurría bajo la égida del antiguo estatuto de enjuiciamiento civil, «(...) **la ley procesal de ahora traslada la carga directamente al interesado, en cuanto ya no es el juez quien ha de ordenar la práctica de una prueba pericial para encontrar la dimensión del interés, en caso de no aparecer establecida en la actuación, si no que le corresponde al opugnador acercarla, si a bien lo tiene;** desde luego, si se sustrae de hacerlo, por el juez la “cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente” (art. 339), con las consiguientes consecuencias (...)» (subraya para destacar) (CSJ AC1971-2017, 27 mar., rad. 2016-03154-00).

Tal postura fue reiterada al señalar que, de acuerdo con la nueva regulación procesal, existen «(...) dos maneras para determinar el justiprecio del interés para recurrir, o bien se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente; o bien, **el recurrente tiene la facultad de aportar un dictamen pericial al momento de interponer el recurso.** No de otra manera pueden entenderse los vocablos «podrá» y «si lo considera necesario» que tiene la norma transcrita. Por lo que la carga ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines.

Ahora, **la oportunidad para aportar el dictamen pericial, que además debe cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 226 del Código General del Proceso, es AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN, y no al momento de atacar la decisión que no lo tuvo por acreditado, como ocurrió en este caso (...)**» (CSJ AC2935-2018, 11 jul., rad. 2017-02094-00).¹ (Resaltado fuera del texto)

2. Específicamente en lo que concierne a las **acciones de pertenencia**, cuyas aspiraciones son de estirpe esencialmente patrimonial, en relación con el justiprecio ha señalado la Corte:

“... tratándose de procesos de pertenencia, se circunscribe **al valor de los inmuebles objeto de la disputa.** Al respecto, esta Sala ha sostenido que:

«A tono con lo decantado, la Sala de forma invariable, tanto en el régimen procesal actual como en el anterior, ha requerido **la cuantificación de la resolución desfavorable cuando se trata de pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo regla constante conforme a la cual “el monto del interés para recurrir en casación está representado únicamente por el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia** (AC de 4 may. 2012, rad. 2012-00301, AC2014-2014, AC3910-2015, AC6307-2016 y AC7084-2016) (CSJ AC8423-2017, citado en AC034-2023) (negrilla fuera de texto)»

Debe destacarse, que dicha disposición consagra una facultad en cabeza del recurrente. Aportar un dictamen pericial si lo considera útil para establecer el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia. Ello salvo que lo estime identificable con los

¹ CSJ AC2382-2022, 10 jun. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-01431-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, rad. No. 19001-31-03-001-**2016-00009-01**, Guillermo Nannetti Valencia Vs. Inversiones Nuevo Cauca en liquidación, con REIVINDICATORIO en reivindicación e INTERVENCIONES AD EXCLUDENDUM de Giovanni López Guzman y Victoriano Sánchez Quilindo.

instrumentos obrantes en el expediente. En tal caso, será tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes.”²

Es decir, que para procesos de esta naturaleza, por regla general, el interés para recurrir en casación, en principio está determinado por el justiprecio del fundo perseguido.

3. Del caso concreto. En el presente asunto el recurso extraordinario se formuló por el interviniente excluyente que resultó vencido en su pretensión, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, colmando con ello las exigencias legales de temporalidad y legitimación para incoar la casación, dado que la sentencia de segunda instancia NO fue exclusivamente confirmatoria del fallo de primer nivel, sino que revocó parcialmente lo allí decidido.

Es de anotar, que en el memorial del recurso, el apoderado del señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO solicitó se le conceda un “*término suficiente*” para allegar la experticia y acreditar con ello el justiprecio del interés para recurrir; pedimento éste notoriamente improcedente a la luz del precedente jurisprudencial citado al inicio de estas consideraciones y de lo previsto en el artículo 339 del C.G.P., pues se itera, que la oportunidad procesal para allegar el dictamen pericial con ese propósito, es el término para proponer el remedio extraordinario y no otro.

3.1. Por consiguiente, en aras de establecer el valor de la resolución desfavorable al recurrente, no queda otro camino para esta Corporación que acudir a los elementos de juicio que obran en el infolio, observando, que la pretensión excluyente del señor SANCHEZ QUILINDO -que fue desestimada en segunda instancia-, recae sobre un área de terreno de **6.743 M2** enmarcada en los linderos indicados en la demanda de intervención, y por consiguiente, para establecer el valor de su interés para recurrir en casación necesariamente se requiere un avalúo de esa específica franja de terreno.

Es así, que según se desprende del dictamen pericial elaborado el **26 de junio de 2018** por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ – Avaluador de La Lonja de Propiedad Raíz del Cauca³, **el valor de la mencionada área de terreno para esa época se estimó en \$ 5.188'738.500**, sin que existan razones válidas para considerar que para la

² CSJ AC1164-2023, 5 may. 2023, rad. No. 11001-02-03-000-2023-00041-00 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

³ Allegado por el apoderado del señor VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda de intervención excluyente.

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA, rad. No. 19001-31-03-001-2016-00009-01, Guillermo Nannetti Valencia Vs. Inversiones Nuevo Cauca en liquidación, con REIVINDICATORIO en reivindicación e INTERVENCIONES AD EXCLUDENDUM de Giovanny López Guzman y Victoriano Sánchez Quilindo.

presente anualidad tal avalúo haya disminuido, sino que por el contrario, con apoyo en la sana lógica y la experiencia, es muy probable que el mismo se incrementara.

Quiere decir lo anterior, que el monto de la afectación actual para el recurrente derrotado en el proceso supera el tope de 1000 SMLMV ⁴ (\$1.160'000.000) del interés para recurrir en casación, y por consiguiente, conlleva a conceder el remedio extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el interviniente ad excludendum VICTORIANO SANCHEZ QUILINDO, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2023, dentro del presente proceso.

Segundo: Para los efectos de que trata el artículo 341 del C.G.P., remítase el enlace del expediente digital, incluido el cuaderno de la segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para disponer lo pertinente (art. 340 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.

⁴ Salario mínimo año 2023 = \$1'160.000.